

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 17 de Junio de 1905.

NUM. 118

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Valeriano, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. L. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Da las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 6 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Págs.

Acta de la sesión del Consejo de Gabinete...

Acta de la sesión del Consejo de Gabinete...

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Nota del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores al señor Con-
sul del Reino Unido de la Gran Bre-
taña e Irlanda.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 15 de 1905, de 6 de Ju-
nio, por el cual se hace un nombramien-
to.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 119 de 1905, de 7 de Ju-
nio, por el cual se restablece un em-
pleo y se abren unos créditos al Pre-
supuesto de Gastos de la actual vi-
gencia.Decreto número 120 de 1905, de 8 de
Junio, por el cual se hace un nombramien-
to.Decreto número 121 de 1905, de 9 de
Junio, por el cual se dicta una dispo-
sición de carácter fiscal.

Resolución número 87.

Resolución número 88.

Resolución número 89.

Resolución número 90.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 41 de 1905, de 5 de
Junio, por el cual se hace un nombramien-
to en interinidad.Decreto número 45 de 1905, de 9 de
Junio, por el cual se hace un nombramien-
to.

Contrato número 6.

Contrato número 7.

Tribunal de Cuentas.

(Tercera Plaza.)

Auto número 76 de 1904, de 10 de Mayo.

Auto número 77 de 1904, de 12 de Mayo.

Auto número 78 de 1905, de 13 de Mayo.

Corte Suprema de Justicia.

Copia de las sentencias de 1.ª y 2.ª in-
stancias dictadas en el juicio sobre
validez o nulidad de los ordinales
30, 37, 38 y 39 del artículo 1.º del
Acuerdo número 61 de 1904, expedido
por el Consejo Municipal de Co-
lón.

Provincia de Colón.

Cuadro que demuestra las entradas de
Lugares habidas en el puerro de Por-
tobelo durante el mes de Mayo de
1905, con expresión de su carga, pa-
sajeros etc.

Provincia de Chiriquí.

Acta de la visita pasada por el señor
Gobernador de la Provincia de Chiri-
quí a la Administración Provincial
de Hacienda.

Provincia de Coclé.

Acuerdo número 1.º de 1905, de 29 de
Abril, sobre venta de las bodegas que
este Municipio posee en Panamá.

Avisos.

Edictos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete.

En la ciudad de Panamá, a las ocho
de la mañana del día 31 de Mayo de
mil ochocientos noventa y cinco, se
reunió el Consejo de Gabinete a in-
iciativa de su Presidente.

El señor Subsecretario de Hacienda,
encargado del Despacho, pidió que se
abriera un crédito adicional al Presu-
puesto de Gastos para legalizar va-
rios gastos menudos hechos por los co-
misionados fiscales en los Estados
Unidos de América por B. 500, cuya
partida fue votada por el Consejo; así
como también para pagar al señor
Dolfin Herrera el daño y los perjuicios
causados con el hundimiento del bu-
que "Ana Isabel" efectuado por el
vapor de guerra "Chicuito" el 5 de
Abril de 1904 de conformidad con las
sentencias de 1.ª y 2.ª instancia dictadas
con motivo del juicio ordinario pro-
moverido por dicho señor con el Gobier-
no de la Nación, por \$ 3,840 moneda
colombiana, ó sean B. 807.05; y a las
personas damnificadas con motivo del
hundimiento del mismo buque de confor-
midad con el convenio celebrado por es-
tos y el Subsecretario de Hacienda
encargado del Despacho y de acuerdo
con la ley 28, de 26 de Abril, hasta
B. 1,208; ambos créditos fueron apro-
bados por el Consejo.

El mismo señor Subsecretario dió
lectura a varios memoriales dirigidos
por el señor John J. Seymour en su
carácter de arrendatario de los juegos
de suerte y azar en la Provincia de
Panamá durante los años de 1902 a
1904 reiterando la solicitud hecha en
distintas ocasiones para obtener re-
solución que tenga por objeto el que
se constituya el Tribunal de Arbitros
que conforme al artículo 8.º del con-
trato de 4 de Enero de 1902, celebra-
do con el Jefe Civil y Militar del De-
partamento de Panamá, ha de decidir
algunas diferencias que surgieron con
motivo de la prohibición por parte del
Gobierno de la Zona del Canal del
establecimiento de los juegos en algu-
nas poblaciones de la línea férrea.
Leído el artículo 8.º del contrato que
establece que las diferencias que lie-

garen a suscitarse en materia de inter-
pretación etc. de este convenio serán
resueltas por arbitros nombrados por
las partes contratantes.—Se autorizó
constituir el Tribunal de Arbitros con
las formalidades legales y disponiendo
que se le pusiera en posesión de todos
los documentos y datos de que tu-
viere necesidad para llenar su comen-
tido.

En fe de lo cual se suscribe la pre-
sente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUE-
RRERO.—El Secretario de Gobier-
no y Relaciones Exteriores, SAN-
TIAGO DE LA GUARDIA.—El Subse-
cretario encargado del Despacho de
Hacienda, T. Martín Feuillet.—
Por el Secretario de Instrucción Pú-
blica y Justicia, el Subsecretario,
Francisco Antonio Pacio.—El Se-
cretario de Fomento, MANUEL QUIN-
TERO V.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete.

En el Palacio de Gobierno a los seis
días del mes de Junio de 1905 se reunió
el Consejo de Gabinete a iniciativa de
su Presidente y el señor Subsecretario
de Gobierno y Relaciones Exteriores
encargado del Despacho, expuso ante
el que no existía partida alguna en el
Presupuesto para pagar el trabajo de
arreglo del archivo nacional que
fue contratado con los señores Juan
Navarro D. Ricardo Arango y Roberto
Valeriano por la suma de 1,820 bal-
boas.

Haciendo uso de la facultad que
confiere el artículo 150 de la Constitu-
ción, pidió se abriera un crédito por la
Secretaría de Hacienda para el pa-
go de dicho trabajo, lo cual fue apro-
bado unánimemente.

En fe de lo cual se firma la presente
diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUE-
RRERO.—El Subsecretario de Gobier-
no y Relaciones Exteriores, en-
cargado del Despacho, Daniel Bal-
lén.—El Subsecretario de Hacienda
encargado del Despacho, T. Martín
Feuillet.—El Secretario de In-
strucción Pública y Justicia, Nicolás
Victoria J.—El Secretario de Fo-
mento, MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

NOTA

del señor Secretario de Gobierno y Relaciones
Exteriores al señor Consul del Reino Unido
de la Gran Bretaña e Irlanda.

Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores.—Departamento de Rela-
ciones Exteriores.—Número...
—Panamá, 12 de Junio de 1905.

Señor Consul:

Con motivo del conflicto reciente-
mente ocurrido entre jamaicanos y po-
licías, se dictó con fecha 3 de Mayo
último la Resolución número 24 que a
la letra dice en su parte substancial:

"Teniendo en cuenta que el día 37
de Abril que acaba de pasar varios
obreros jamaicanos al servicio del Ca-

"nal promovieron un desorden que reprimió la Policía de esta ciudad; que debido a ese desorden resultaron heridos y maltratados algunos jamaicanos y miembros de la Policía; que con respecto a los hechos ocurridos deben existir, entre los particulares especialmente, numerosos testigos presenciales cuyo testimonio es indispensable como garantía de certeza e imparcialidad; y que el Gobierno desea vivamente que la verdad se esclarezca sin contemporalizaciones ni demoras resultado que sólo se puede obtener con el concurso judicial."

"SE RESUELVE:

"Comisionar al señor Juez Superior de la República para que investigue con amplitud y precisión la verdad de los hechos de que se trata, a fin de saber a ciencia cierta cuál fue la causa eficiente del desorden, y cuál de las partes incurrió en responsabilidad por razón de sus procedimientos."

"La investigación debe llevarse a cabo con intervención del Ministerio Público, y una vez perfeccionada pasará a este Despacho para los fines que haya lugar."

"Pásenle al señor Juez comisionado los documentos que se hallan en el Despacho relacionados con el asunto."

"Cópiese, comuníquese y publíquese."

"Rubricada por el señor Presidente."

"El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

(I.) SANTIAGO DE LA GUARDIA."

La investigación ha sido levantada y se tiene ya en este Despacho. Aparece de ella que los jamaicanos empleados en las obras del Acueducto de esta ciudad que se hallaban alojados el 27 de Abril último en el Cuartel de Chiriquí se insubordinaron y que el Jefe de ellos solicitó el auxilio de la Policía, el que le fue prestado inmediatamente.

La causa eficiente de la insubordinación de los jamaicanos fue la irregularidad en el pago de sus jornales y la alimentación incompleta que se les suministraba.

Exasperados como estaban esos individuos por las causas mencionadas, se atendieron la insinuación que les hacían los Agentes de Policía para que concurrieran a sus tareas ordinarias, y antes por el contrario los atacaron de palabra y obra, causándoles algunos lesiones de gravedad. Luego se dispersaron por las calles de la ciudad y atacaron con piedras y palos a los Agentes de Policía que encontraron a su paso y a los de la escolta armada que fue despachada del Cuartel Central para que ayudara a reprimir el desorden.

Tan insolita conducta de parte de los jornaleros dió por resultado que los miembros de la Policía se vieran en el caso imprescindible de proceder enérgicamente para defenderse y hacer respetar su carácter de agentes de la autoridad.

Como se ve, pues, la Policía de Panamá no tuvo culpa alguna en la sublevación de los jamaicanos y al procurar reprimirla cumplió los deberes de su cargo. Puede ser que durante el conflicto algunos Agentes procedieran con severidad contra los jamaicanos; mas si tal cosa hicieron no fue de ninguna manera con ánimo premeditado de causar daños sin necesidad a los amotinados, sino que ante el ataque inesperado e injustificable de que fueron víctimas, perdieron la sangre fría y la circunspección necesaria en casos de esa naturaleza.

Con todo, este Despacho lamenta profundamente lo ocurrido, pero se promete que hechos semejantes no volverán a repetirse, ya porque hará castigar a los Agentes de Policía cuya conducta durante el conflicto no hubiere sido perfectamente correcta, ya porque se han contratado últimamente los servicios de un hábil y experto instructor americano para el Cuerpo de Policía, y es de esperarse, por tanto, que dentro de breve tiempo hayan desaparecido los defectos de organización y disciplina de que adolece ese Cuerpo en la actualidad.

Si de usted dependiera, no dudo que los obreros jamaicanos también propenderían por su parte a impedir la repetición de sucesos semejantes, pero quizá no obren de ese modo, porque, usted sabe, son generalmente de índole turbulenta. En el archivo de ese Consulado debe existir la constancia del sinnúmero de quejas y reclamos promovidos por multitud de jamaicanos al servicio de la Compañía Francesa del Canal, fundados todos en lo que ellos llamaban abusos de autoridad, y lo que en realidad no era sino la represión de sus faltas. No recuerdo que una siquiera de sus quejas o reclamos resultase fundado.

No es esta una increpación; es sencillamente la cita de un hecho que atenta notablemente la conducta de la Policía en el sensible incidente de que se trata.

Pienso, señor Cónsul, en consideración a lo expuesto, que tanto usted como su ilustrado Gobierno no habrán de ver en el procedimiento de la Policía un acto criminoso sino más bien un exceso de celo en hacer respetar su carácter de guardianes del orden y de la moral pública.

Si usted desea conocer la investigación original u obtener copia de ella, gustoso se la procuraré.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración y suscribirme

Su atento y seguro servidor,

Por el señor Secretario, el Subsecretario,

DANIEL BALLEW.

Señor Cónsul del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Presente.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 15 DE 1905,

(DE 6 DE JUNIO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus atribuciones legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Juan Lombardi Suplente interino de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de lo Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 6 de Junio de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLÁS VICTORIA J.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 119 DE 1905,

(DE 7 DE JUNIO).

por el cual se restablece un empleo y se abren unos créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete en sus sesiones de los días 24 y 31 de Mayo próximo pasado, y 6 del presente mes, dispuso que se restableciera el empleo de Oficial Auxiliar de la Administración Provincial de Hacienda de Veraguas, y que se abrieran varios créditos al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, para lo cual se han llenado las formalidades prescritas por el artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.º Restablece el empleo de Oficial auxiliar de la Administración Provincial de Hacienda de Veraguas.

Artículo 2.º Abre al Presupuesto de Gastos de la vigencia actual los créditos que en seguida se expresan:

Departamento de Gobierno.

SECCION 13.

Gastos varios.

CAPITULO 27.

Artículo 91 bis. Para pagar el trabajo de arreo del archivo Nacional que fue contratado con los señores Juan Navarro D., Roberto Vallarino y Ricardo Arango Bl. 1,880 ..

Departamento de Hacienda.

SECCION 17.

Administraciones de Hacienda.

CAPITULO 24.

Administraciones de Hacienda (P).

Artículo 106. Para pagar el sueldo del Oficial auxiliar de la Administración Provincial de Hacienda de Veraguas en diez y nueve meses a Bl. 25. 475 ..

SECCION 23.

Gastos varios.

CAPITULO 43.

Artículo 124 bis. Para atender el pago de varios gastos menudos hechos por los comisionados fiscales en los Estados Unidos de América 500 ..

Artículo 125 bis. § 1.º Para pagar al señor Delfín Herrera los daños y perjuicios causados con el hundimiento del buque "Ana Isabel" efectuado por el vapor de guerra "Chicuito" el 5 de Abril de 1904, de conformidad con las sentencias de 1.ª y 2.ª instancias dictadas con motivo del juicio ordinario promovido por dicho señor contra el Gobierno de la Nación por \$ 3,840 moneda colombiana o sean. 1,907 05

Parágrafo 2.º Para pagar a las personas damnificadas con motivo del naufragio del mismo buque, de conformidad con el convenio celebrado por éstos y el Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, y de acuerdo con la ley 26, de 26 de Abril, hasta 1,208 ..

Departamento de I. Pública y Justicia.

Ramo de Instrucción Pública.

SECCION 27.

Escuelas Normales.

CAPITULO 50.

Escuelas Normales (M).

Artículo 151 bis. Para pagar los alimentos de la portera de la Escuela Normal de Institutoras durante los meses de vacaciones del presente año 30 ..

Total Bl. 5,300 05

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 7 de Junio de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

T. Martín Feuillet.

DECRETO NUMERO 120 DE 1905,

(DE 8 DE JUNIO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eduardo Navarro, Oficial auxiliar de la Tesorería General de la República, por renuncia aceptada de dicho cargo al señor José Luis Hernández B.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 8 de Junio de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

T. Martín Feuillet.

DECRETO NUMERO 121 DE 1905,

(DE 9 DE JUNIO).

por el cual se dicta una disposición de carácter fiscal.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.º Que por la penuria del Erario público en Colombia en el año de 1890 y con el objeto de asegurar en lo posible la creación y sostenimiento de los lazaretos, se les destinó el producto de la renta sobre mortuorias y se dispuso que las sumas que se recaudaran pasaran directamente a las Juntas respectivas para evitar que se lea dierna inversión distinta.

2.º Que uno de los primeros actos de la República al constituirse en Nación independiente, fue el de dictar las medidas conducentes a la creación y sostenimiento de un Lazareto para aislar a todos los leproso de su territorio.

3.º Que disponiendo el Gobierno de los recursos necesarios para atender a los gastos decretados por la Asamblea Nacional con ese objeto, se hace innecesario que el producto de la renta sobre mortuorias se continúe depositando en manos del Síndico Tesorero de la Junta de San Lázaro.

DECRETA:

Artículo 1.º El producto del impuesto sobre mortuoria ingresará integramente a la Tesorería General de la República como las demás rentas; en consecuencia, el Síndico Tesorero de la Junta de San Lázaro procederá

GACETA OFICIAL

3

entregar a la Tesorería General todos los fondos que haya recaudado y se encuentren en su poder junto con las cuentas de su manejo.

Artículo 2.º El Síndico Tesorero de la referida Junta, que lo es actualmente el señor Baldomero Tarté continuará cobrando la renta como Recaudador del Impuesto sobre Mortuorias, para lo que el efecto se le nombra, gozará de los mismos honorarios de que hoy disfruta, tendrá sus cuentas mensuales imputadas a la Tesorería General de la República y otorgará fianza para responder de su manejo como los demás responsables del Erario Público. La fianza será a satisfacción del Tesorero General de la República quien la fijará la cuantía y la someterá a la aprobación definitiva de la Secretaría de Hacienda.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, a 9 de Junio de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

T. Martin Feuillet.

RESOLUCION NUMERO 87.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 87.—Panamá, Mayo 20 de 1905.

Cumpliendo lo que previene el artículo 15 de la Ley 62 de 1904, ha pasado a esta Secretaría el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro las diligencias que constituyen la solicitud que, en ejercicio del derecho que otorga el artículo 15 de la ley citada, le ha dirigido el señor Emilio Uhlmann, para que el Gobierno le venda en pleno dominio un lote de terreno de la baja mar ubicado en la ciudad de Bocas del Toro.

El lote solicitado es el que en el plano oficial aparece marcado con el número 92, de la Cuadra 6.ª, Calle 1.ª, el que ocupaban los herederos del finado señor Pedro C. López, en virtud de concesión que a éste hizo el Gobierno de la República de Colombia por Resolución del Ministerio de Hacienda, de 1.º de Agosto de 1896 elevada a escritura pública bajo el número 3, el 6 de Enero de 1897. Pero la administradora de los bienes de la sucesión de dicho señor López, traspasó los derechos a la ocupación del lote en referencia a favor del señor Enrique Weiss, quien a su vez los transfirió por minuta, al peticionario señor Emilio Uhlmann, por escritura pública número 80, de 4 de Marzo del presente año, cuya primera copia obra en el expediente.

El señor Emilio Uhlmann es, pues, ocupante regular del lote número 92 de la Cuadra 6.ª y como tal tiene derecho a solicitar que la Nación se lo venda en pleno dominio, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 62 de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro le ha dado a la solicitud la tramitación legal y rinde informe favorable a la pretensión del interesado.

La Comisión de que trata el artículo 17 de la Ley 62 citada, ha avaluado el lote de que se viene haciendo referencia en la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500), ó sea, 250 metros cuadrados que mide el lote, a razón de seis pesos (\$ 6) el metro cuadrado. La Comisión ha tenido en consideración al hacer este avalúo, el hallarse el lote avaluado ubicado en la parte más importante del centro comercial de la ciudad.

Por todo lo expuesto, estimándose, como se estima, por esta Secretaría, equitativo el precio acordado al lote que se trata de comprar, y en atención al informe favorable del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al referido expediente, para que en los términos permitidos por la Ley 62 de 1904, celebre con el interesado señor Emilio Uhlmann, el contrato de compraventa del lote de terreno de la baja mar, que dicho señor desea comprar, y autorízasele para que otorgue la competente escritura, con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

T. Martin Feuillet.

RESOLUCION NUMERO 88

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 88.—Panamá, Mayo 30 de 1905.

Cumpliendo lo que previene el artículo 15 de la Ley 62 de 1904, ha pasado a esta Secretaría el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro las diligencias que constituyen la solicitud que, en ejercicio del derecho que otorga el artículo 15 de la ley citada, le ha dirigido el señor Enrique Weiss, para que el Gobierno le venda en pleno dominio un lote de terreno de la baja mar ubicado en la ciudad de Bocas del Toro.

El lote que se solicita es el que en el plano oficial se distingue con el número 90, de la Cuadra 6.ª, que fue adjudicado en arrendamiento a favor de los herederos del finado señor Pedro C. López, por Resolución de esta Secretaría número 25 de 9 de Diciembre de 1904; pero la administradora de los bienes de la sucesión traspasó los derechos de los mencionados herederos como arrendatarios del lote en referencia, a favor del señor Enrique Weiss, por escritura pública número 42, de 16 de Febrero del corriente año, escritura de la cual obra en el expediente la primera copia notarial.

El señor Enrique Weiss es, pues, ocupante regular del lote número 90 de la Cuadra 6.ª, en su carácter de arrendatario, y en tal virtud tiene derecho a solicitar, como solicita, que la Nación se lo venda en pleno dominio.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro le ha dado a la solicitud la tramitación legal y rinde informe favorable a la pretensión del interesado.

La Comisión a que se refiere el artículo 17 de la Ley 62 de 1904, ha justipreciado el lote de que se trata en la suma de mil doscientos pesos (\$ 1,200), ó sea, 200 metros cuadrados que mide el lote, a razón de seis pesos (\$ 6) el metro cuadrado. Para hacer este avalúo ha tenido en cuenta la Comisión el hallarse el lote ubicado en la parte más importante del centro comercial de la ciudad.

Por tanto, estimándose, como se estima, por esta Secretaría, equitativo el precio acordado al lote que se trata de comprar, y en atención al informe favorable del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al referido expediente, para que en los términos permitidos por la Ley 62 de 1904, celebre con el interesado señor Enrique Weiss, el contrato de compraventa del lote de la baja mar que dicho señor desea comprar, y autorízasele para que otorgue la competente escritura, con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

T. Martin Feuillet.

RESOLUCION NUMERO 89.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 89.—Panamá, Mayo 30 de 1905.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 15 de la Ley 62 de 1904, ha pasado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro el expediente que constituye la solicitud que, en ejercicio del derecho que consagra el artículo 15 de la Ley citada, le ha dirigido el señor Rodolfo Braden, como representante de los señores Kroesmann, Braden & Co., de cuya razón social es miembro administrador, para que la Nación se lo venda, en pleno dominio, los lotes de terreno de la baja mar de la ciudad de Bocas del Toro que se distinguen en el plano oficial con los números 129 y 131 de la Cuadra 4.ª, los cuales lotes les fueron adjudicados en arrendamiento a los peticionarios por Resolución de la Secretaría de Hacienda, número 51 de 10 de Febrero del presente año.

El señor Gobernador le ha dado a la solicitud la tramitación que prescribe la Ley 62 de 1904 y rinde informe favorable a la pretensión de los interesados.

La Comisión de que trata el artículo 17 de la Ley 62 mencionada, ha justipreciado los dos lotes en referencia en la suma de ochocientos pesos (\$ 800.00) cada uno, ó sea, 200 metros cuadrados que mide cada lote, a razón de cuatro pesos el metro cuadrado, lo que da un total de mil seiscientos pesos (\$ 1,600) por los dos lotes. La Comisión ha tenido en cuenta al hacer este avalúo la circunstancia de hallarse ubicados los dos lotes justipreciados en un punto poco importante y de poco comercio de la ciudad.

Por tanto, estimándose, como se estima, por esta Secretaría, equitativo el precio acordado a los dos lotes que se trata de comprar, y en atención al informe favorable del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al referido expediente, para que, en los términos permitidos por la Ley 62 de 1904, celebre con los interesados señores Kroesmann, Braden & Co., el contrato de compraventa de los dos lotes de la baja mar que dichos señores desean adquirir en pleno dominio, y autorízasele para que otorgue la competente escritura con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente. El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

T. Martin Feuillet.

RESOLUCION NUMERO 90.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 90.—Panamá, Mayo 30 de 1905.

Cumpliendo lo prevenido por el artículo 15 de la Ley 62 de 1904, ha pasado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro las diligencias que constituyen la solicitud que, en ejercicio del derecho que consagra el artículo 15 de la Ley citada, le han dirigido los señores Kroesmann, Braden & Co., de aquel comercio, por medio de su socio administrador señor Ernesto Braden, para que la Nación les venda en pleno dominio cuatro lotes de terreno de la baja mar ubicados en la ciudad de Bocas del Toro, y que en el plano oficial se distinguen con los números 56, 57, 72 y 74, de la Cuadra 14, calle 1.ª. Los derechos a la ocupación de los dos primeros lotes, ó sean los números 56 y 58, los adquirieron los peticionarios por cesión, a título de venta, que les hizo el señor Gonzalo Santos, quien los tenía adquiridos por concesión hecha por el Gobierno de la República de Colombia por el término de cuarenta años, los cuales derechos fueron reconocidos por el artículo 14 de la Ley 62 de 1904. La cesión ó traspaso hecho por el señor Gonzalo Santos a favor de los peticionarios, consta en escritura pública número 256 de 15 de Diciembre de 1904, otorgada ante el Notario del Circuito de Bocas del Toro. Y en cuanto a los dos lotes números 72 y 74, los peticionarios los ocupan en virtud de permiso que para reedificar en ellos les concedió la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, por haber comprobado su legítimo derecho a la ocupación, consistente en el título que constituía la concesión que les fue hecha por el Gobierno de la República de Colombia. Este derecho se halla también reconocido por el artículo 14 de la Ley 62 de 1904.

Los peticionarios señores Kroesmann, Braden & Co. son, pues, ocupantes regulares de los cuatro lotes mencionados y en tal virtud, tienen derecho a solicitar que la Nación se los venda en pleno dominio, de conformidad con el precepto del artículo 15 de la Ley 62 citada.

El señor Gobernador le ha dado, al asunto la tramitación legal y rinde informe favorable a las pretensiones de los interesados.

La Comisión de que trata el artículo 17 de la Ley 62 mencionada, ha justipreciado los cuatro lotes en referencia, en la suma de mil doscientos pesos cada uno, ó sea 200 metros cuadrados que mide cada lote, a razón de seis pesos (\$ 6.00) el metro cuadrado, lo que da un total de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4,800) por los cuatro lotes. Para hacer este avalúo ha tenido la Comisión en cuenta el hallarse los lotes ubicados en punto importante y comercial de la ciudad.

Por todo lo expuesto, estimándose, como se estima, por esta Secretaría, equitativo el precio acordado a los cuatro lotes que se trata de comprar, y en atención al informe favorable del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al referido expediente, para que, en los términos permitidos por la Ley 62 de 1904, celebre con los interesados señores Kroesmann, Braden & Co., el contrato de compraventa de los cuatro lotes de terreno de la baja mar que dichos señores desean adquirir en pleno dominio, y autorízasele para que otorgue la competente escritura, con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho,

T. Martin Feuillet.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 44 DE 1905.

(DE 5 DE JUNIO).

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José María Triabaldos, Oficial 1.º de la Sección Primera de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, en reemplazo del señor José Manuel López U. por el término de la licencia concedida a éste, y con goce del sueldo correspondiente desde el 1.º del actual.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

Dado en Panamá, el cinco de Junio de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 45 DE 1905,

(DE 9 DE JUNIO),

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores G. N. Rugieri y Antonio Vestri, Ingeniero Ayudante y Operador, respectivamente, el último sin derecho a sobresueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 6.

Los suscritos Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Federico N. Kimball, en su propio nombre, por la otra parte, que en adelante se llamará el Arrendatario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno da en arrendamiento al señor Federico N. Kimball en circunscripción del Distrito de Chepigana, Provincia de Panamá, un lote de terreno y en una extensión de mil hectáreas (1,000 H.) comprendida dentro de los linderos siguientes: desde la boca del río Balsas hasta el punto llamado Casarete, dos kilómetros (2 k.), y dos y medio kilómetros (2½ k.) a uno y otro lado del referido río Balsas, que pasa por el centro del mencionado globo de terreno.

Art. 2.º El Gobierno faculta al señor Federico N. Kimball para explotar los bosques comprendidos en el lote de terreno mencionado, por un término de cinco (5) años.

Art. 3.º El Arrendatario se compromete a explotar los bosques de que se ha hecho mención, mediante las siguientes condiciones:

a) Procurar la reproducción de las substancias o maderas que explota, bien por el cultivo de las mismas especies, cuando éstas consistan en gomas, resinas, bálsamos, etc., ó de otras semejantes, cuando el objeto de la explotación sea madera de construcción;

b) A hacer la extracción de las gomas, resinas, bálsamos, etc., por los sistemas que se emplean en los países en que estos trabajos se ejecutan científicamente, para que sin necesidad de sembrar nuevos árboles ó plantas pueda asegurarse la explotación de las mismas substancias periódicamente.

c) Beneficiar cuanto sea posible las plantas a fin de mejorar la calidad de los productos;

d) Tomar las mayores precauciones en la extracción de las gomas, resinas, etc., cuya explotación hará por medio de incisiones en la corteza, sin derribar ninguno de los árboles por ninguna causa;

e) Asegurar por medio del cultivo la reproducción de aquellas plantas, que haya necesidad de arrancar para extraer de ellas productos medicinales,

Art. 4.º El Arrendatario pagará al Gobierno, como precio del arrendamiento la suma de doscientos pesos (\$ 200.00) ó sea cien balboas [B. 100.00] anuales, pago que se verificará en la Tesorería General de la República por semestres anticipados. El primer contado se consignará inmediatamente después de aprobado este contrato.

Art. 5.º El Gobierno se reserva el derecho de vender, cuando lo considere conveniente a sus intereses, los terrenos y bosques arrendados pero preferirá por el mismo precio ó igualdad de circunstancias al Arrendatario.

Art. 6.º No garantizando el Gobierno la calidad de baldíos de los terrenos en los cuales van a hacerse las explotaciones a que este contrato se refiere, si resultaren ser de propiedad particular, el Arrendatario deberá pagar al dueño de los terrenos las indemnizaciones que amigablemente puedan acordar ó las que resulten judicialmente declaradas, y en ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Gobierno.

Art. 7.º El hecho de no cumplir el Arrendatario con las obligaciones de conservar y hacer reproducir por el cultivo las substancias ó maderas que explota, dará lugar a la rescisión de este contrato y la caducidad podrá ser declarada administrativamente por el Gobierno. También será motivo de caducidad la falta del pago semestral del arrendamiento, y en todo caso de caducidad, el Arrendatario queda obligado a pagar al Gobierno, en calidad de multa, lo que falta para completar el valor del arrendamiento durante los cinco (5) años estipulados en este contrato.

Art. 8.º Este contrato no podrá traspasarse en todo ni en parte a un Gobierno extranjero, ni a un Poder Público de otra Nación. En caso de hacerse ese traspaso a una ó más personas ó Compañías, se dará previo aviso al Gobierno.

Art. 9.º El Arrendatario presenta como fadores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae a los señores Cardoze Hermanos del comercio de esta plaza.

Art. 10. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V.—Federico N. Kimball.—Cardoze Hermanos.

Presidencia de la República.—Panamá, Junio 13 de 1905.

Aprobado,

M. AMADOR GUERRERO.

CONTRATO NUMERO 7.

Los suscritos Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Federico N. Kimball, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Arrendatario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno da en arrendamiento al señor Federico N. Kimball en circunscripción del Distrito de Chepigana, Provincia de Panamá, un lote de terreno y en una extensión de cien hectáreas (100 h.) comprendida dentro de los linderos siguientes: desde la quebrada Limón hasta el punto llamado Rompido de Pichindé, un kilómetro (1 k.), y medio kilómetro (½ k.) a uno y otro lado del río Balsas, que

pasa por el centro del mencionado globo de terreno.

Art. 2.º El Gobierno faculta al señor Federico N. Kimball para explotar los bosques comprendidos en el lote de terreno mencionado, por un término de cinco (5) años.

Art. 3.º El Arrendatario se compromete a explotar los bosques de que se ha hecho mención, mediante las siguientes condiciones:

a) Procurar la reproducción de las substancias ó maderas que explota, bien por el cultivo de las mismas especies, cuando éstas consistan en gomas, resinas, bálsamos, etc., ó de otras semejantes cuando el objeto de la explotación sea madera de construcción;

b) A hacer la extracción de las gomas, resinas, bálsamos, etc., por los sistemas que se emplean en los países en que estos trabajos se ejecutan científicamente, para que sin necesidad de sembrar nuevos árboles ó plantas pueda asegurarse la explotación de las mismas substancias periódicamente.

c) Beneficiar cuanto sea posible las plantas a fin de mejorar la calidad de los productos;

d) Tomar las mayores precauciones en la extracción de las gomas, resinas, etc., cuya explotación hará por medio de incisiones en la corteza, sin derribar ninguno de los árboles, por ninguna causa;

e) Asegurar por medio del cultivo la reproducción de aquellas plantas, que haya necesidad de arrancar para extraer de ellas productos medicinales.

Art. 4.º El Arrendatario pagará al Gobierno, como precio del arrendamiento, la suma de veinte pesos (\$ 20.00) ó sean diez balboas [B. 10] anuales, pago que se verificará en la Tesorería General de la República por semestres anticipados. El primer contado se consignará inmediatamente después de aprobado este contrato.

Art. 5.º El Gobierno se reserva el derecho de vender, cuando lo considere conveniente a sus intereses, los terrenos y bosques arrendados, pero preferirá, por el mismo precio ó igualdad de circunstancias al Arrendatario.

Art. 6.º No garantizando el Gobierno la calidad de baldíos de los terrenos en los cuales van a hacerse las explotaciones a que este contrato se refiere, si resultaren ser de propiedad particular, el Arrendatario deberá pagar al dueño de los terrenos las indemnizaciones que amigablemente puedan acordar ó las que resulten judicialmente declaradas, y en ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Gobierno.

Art. 7.º El hecho de no cumplir el Arrendatario con las obligaciones de conservar y hacer reproducir por el cultivo las substancias ó maderas que explota, dará lugar a la rescisión de este contrato y la caducidad podrá ser declarada administrativamente por el Gobierno. También será motivo de caducidad la falta del pago semestral del arrendamiento, y en todo caso de caducidad el Arrendatario queda obligado a pagar al Gobierno, en calidad de multa, lo que falta para completar el valor del arrendamiento durante los cinco (5) años estipulados en este contrato.

Art. 8.º Este contrato no podrá traspasarse en todo ni en parte a un Gobierno extranjero ni a un Poder Público de otra Nación. En caso de hacerse ese traspaso a una ó más personas ó Compañías se dará previo aviso al Gobierno.

Art. 9.º El Arrendatario presenta como fadores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae a los señores Cardoze Hermanos del comercio de esta plaza.

Art. 10. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V.—Federico N. Kimball.—Cardoze Hermanos.

Presidencia de la República.—Panamá, Junio 13 de 1905.

Aprobado,

M. AMADOR GUERRERO.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 76 DE 1905,

(DE 10 DE MAYO),

por el cual se glosan las cuentas del Consulado General de la República en Nueva York, correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 1904, responsable el señor doctor Raúl A. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Verificado el examen de las cuentas arriba mencionadas resultan los siguientes reparos:

1.º El total de los derechos cobrados por la certificación de facturas por vapor "Finance" el 23 de Agosto, monta a la suma de \$ 304.55 y no a \$ 304.75 que erróneamente figura acreditada en la cuenta por dicho mes.

2.º Al tenor de lo dispuesto por el artículo 57, inciso 1.º de la ley 88 de 1904, de 5 de Julio, que dice así:

"Por la certificación de los cuatro ejemplares de cada factura que se le presente, uno y medio por ciento sobre su valor total, en la misma moneda" el señor Consul General ha doblado cobrar \$ 7.23 en vez de 3 por la certificación de la factura para Colón, por vapor "Alianza" el 16 de Agosto, por valor de \$ 487.50 y \$ 9.85 en lugar de \$ 5 como lo ha hecho, por la factura, también para Colón, por vapor "Finance", de 23 de Agosto, valorada en \$ 192.40.

3.º Obsérvese que el señor Consul General ha certificado gratis una factura de 25 cajas vino blanco de mesa, embarcadas por los señores Geo. A. Kessler & Co. por vapor "Finance" de 13 de Agosto, a la consignación del señor Gobernador de la Provincia de Colón, y con tal motivo se le excita para que remita a este Tribunal la autorización que recibiera de su superior para otorgar dicha franquicia.

4.º Entre las partidas de Egresos asentadas en las cuentas de caja del mes de Agosto, figura la siguiente, la cual, a la letra, dice así:

"Retenido por el Consul General para gastos de instalación según Ley 22, artículo 47, \$ 600.55"

El artículo 47 de la Ley 22, citada, ordena el desembolso en referencia previa autorización del Poder Ejecutivo y mediante la comprobación posterior del gasto. Sirvase el responsable, en tal virtud, remitir los comprobantes aludidos, ya que no fueron oportunamente acompañados a las cuentas que se examinan.

5.º El total de los derechos cobrados por la certificación de facturas por vapor "Finance", de 20 de Septiembre monta a la suma de \$ 210.84 en vez de \$ 210.24 como figura abonada en la cuenta respectiva.

6.º Igualmente figuran abonados de menos \$ 4 procedentes de los derechos de certificación correspondientes a la factura por \$ 1074 para Panamá por vapor "Alianza", el 19 de Septiembre; y en el caso de la factura para Panamá por vapor "Advance", el 27 de Septiembre, valor \$ 2,871.67 se cobró por su certificación un peso de más.

7.º El total de los derechos cobrados por la certificación de facturas por vapor "City of Washington", el 27 de Octubre monta a la suma de \$ 60.12 y no a \$ 69.82 como consta acreditada en la cuenta.

8.º Se observan los siguientes errores en la cuenta de Octubre en las sumas abonadas por derechos de certificación de facturas, a saber:

Factura para Panamá por "Yucatán" el 4 de Octubre, valor \$ 517.50. Derechos \$ 8.22. Acreditado \$ 8.22. Factura para Panamá por "Alianza"

ca" el 11 de Octubre.—Valor \$413.20.
—Derechos \$ 6.20.—Acreditado \$4.13.
Factura para Colón por "Advance"
el 18 de Octubre.—Valor \$180.24.—De-
rechos \$ 16.30.—Acreditado \$ 15.20.
A mérito de todo lo expuesto, el
infrascrito Contador de la 3.ª Plaza,

RESUELVE:

Excitar al señor Cónsul General de la
República en Nueva York, doctor Raúl
A. Amador, para que cumpla con los
reparos contenidos en este Auto, den-
tro del término de quince días más el
de la distancia, remitiendo a este Tri-
bunal copia de las operaciones que
debe extender en sus libros para co-
rregir los errores que quedan apun-
tados.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 77 DE 1905,

(DE 12 DE MAYO),

por el cual se glosan las cuentas del Consu-
do General de la República en Nueva York,
correspondientes a los meses de Noviembre y
Diciembre de 1904, responsable el señor doctor
Raúl A. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Tercera Plaza.

Traídas al Despacho del infrascrito
Contador de la Tercera Plaza las cuen-
tas del Contador General de la Repú-
blica en Nueva York, correspondien-
tes a los meses de Noviembre y Di-
ciembre de 1904, de las que es respon-
sable el señor doctor Raúl A. Amador,
y practicado el examen respectivo se
han encontrado los siguientes errores:

1.º El total de los derechos cobra-
dos por la certificación de facturas por
vapor "Advance" el 18 de Noviembre,
asciende a la suma de \$ 316.40 en vez
de \$ 315.40 como se ha abonado.

2.º Los derechos de certificación de
la factura para Colón por vapor "City
of Washington" el 22 de Noviembre,
valor \$ 323.80 montan a \$ 4.80 y no a
\$ 4.28 que es la suma recaudada.

4.º Existe un error de \$ 4 entre la
suma que arrojan los comprobantes y
la abonada en la cuenta de Diciembre
por la certificación de facturas por
vapor "Advance" el 16 de dicho mes.

4.º El total de los derechos cobra-
dos por la certificación de facturas por
vapor "Alliance" el 6 de Diciembre,
asciende a la suma de \$ 521.18 según
los comprobantes, y no a \$ 521 como
se ha acreditado.

5.º Notábase los errores que se deta-
llan a continuación, precedentes de
los derechos cargados por certifi-
cación de facturas en el mes de Diciem-
bre, a saber:

Facturas para Panamá por "C. of
Washington" 20.12.05. Valor \$ 116.35.
Derechos \$ 1.74. Cobrado \$ 3.50. Va-
lor \$ 36.37. Derechos \$ 54. Cobrado
\$ 1.11.

Factura para Colón por "Alliance"
el 12.12.05. Valor \$ 632.12. Derechos
\$ 9.46. Cobrado \$ 1.

Factura para Panamá por "Segu-
ranga" 28.12.05. Valor \$ 55.70. De-
rechos fijos. Cobrado \$ 1.70.

6.º Si véase el señor Cónsul Gene-
ral remitir a este Tribunal una rela-
ción detallada de como se descompo-
nen las sumas abonadas en sus cuen-
tas, por la certificación de Sobornos,
desde el día primero de Agosto de 1904,
en adelante, pues en la generalidad de
los casos, las sumas en ellas consigna-
das difieren de las que resultan de los
cálculos practicados por el exami-
nador.

Por todo lo que queda expuesto, el
infrascrito Contador de la Tercera
Plaza,

RESUELVE:

Excitar al señor Cónsul General de la
República en Nueva York, señor
doctor Raúl A. Amador, para que
cumpla con los reparos contenidos en
el presente Auto, dentro del término

de veinte días, más el de la distancia,
y para que remita a este Tribunal co-
pia de las operaciones que debe asen-
tar en sus libros, en rectificación de
las discrepancias apuntadas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 78 DE 1905,

(DE 13 DE MAYO),

por el cual se glosan las cuentas del Consu-
do General de la República en Nueva York,
correspondientes a los meses de Enero, Febrero
y Marzo del presente año, responsable el señor
doctor Raúl A. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Tercera Plaza.

Hecho el examen de las cuentas del
Consulado General de la República
en Nueva York, correspondientes a los
meses de Enero, Febrero y Marzo úl-
timos, de las que es responsable el se-
ñor doctor Raúl A. Amador, se encon-
tran las siguientes irregularidades:

1.º En la cuenta del mes de Enero
aparecen abonados \$ 2.90 por dere-
chos de certificación de la factura para
Colón, número 299, por vapor
"Alliance." Como el valor de dicha
factura asciende a la suma de \$ 478.60,
los derechos correspondientes arrojan
la suma de \$ 4.30. En consecuencia
el responsable se servirá acreditar la
diferencia cobrada de menos en su
próxima cuenta.

2.º En la cuenta del mes de Febre-
ro se notan las diferencias que se enu-
meran a continuación, entre las su-
mas recaudadas y las que debieron
recaudarse por la certificación de fac-
turas, saber:

Factura número 34. Valor \$ 200.
Derechos correspondientes \$ 1.80. Co-
brado \$ 2.90.

Factura número 31. Valor \$ 1.040.
Derechos correspondientes \$ 9.40. Co-
brado \$ 5.

Factura número 120. Valor \$ 632.
Derechos correspondientes \$ 5.00. Co-
brado \$ 6.

Factura número 36. Valor \$ 10.400.
Derechos correspondientes \$ 93.50. Co-
brado \$ 5.

Factura número 5. Vapor "Drot".
Bocas del Toro. Valor \$ 40.46. De-
rechos correspondientes \$ 264.90. Co-
brado sólo \$ 5.

3.º En la cuenta del mes de Marzo
se notan análogas discrepancias a las
apuntadas en el reparo anterior, así:

Factura número 3. Valor \$ 650.
Derechos correspondientes \$ 5.35. Co-
brado \$ 5.

Factura número 98. Valor \$ 496.
Derechos correspondientes \$ 4.50. Co-
brado \$ 4.

Factura número 116. Valor \$ 231.05.
Derechos correspondientes \$ 2.10. Co-
brado \$ 2.50.

Factura número 49. Valor \$ 1.450.
Derechos correspondientes \$ 13.05. Co-
brado \$ 5.

4.º Que el señor Cónsul General ha
cargado en sus cuentas por gastos de
local (arrendamiento) \$ 16.67 en el
mes de Febrero y \$ 35 en el mes de
Marzo, debiendo ser sólo \$ 10 en cada
mes de conformidad con lo dispuesto
por el Parágrafo del Artículo 43 de la
Ley 22 de 1904, y en tal virtud se le
exhorta para que se sirva citar la dis-
posición legal en que se autoriza el
aumento en referencia.

5.º Respecto de los derechos co-
brados por la certificación de Sobornos
durante los meses de las cuentas que
se examinan el Tribunal dictaminará
en el particular tan pronto lo sea re-
mitida la correspondiente relación
pormenorizada a que hace referencia
el numeral 6.º del Auto número 77 de
1905, de 12 del actual, recaído en el
juicio de las cuentas del responsable,
por los meses de Noviembre y Diciem-
bre de 1904.

En consecuencia, el infrascrito Con-
tador de la Tercera Plaza,

RESUELVE:

Excitar al señor doctor Raúl A. Ama-
dor, en su carácter de Cónsul Gene-
ral de la República en Nueva York,
para que cumpla con los reparos con-
tenidos en este Auto dentro del término
de treinta días más el de la distancia,
remitiendo a este Tribunal copia de
las operaciones que deberá describir
en sus libros para la rectificación de
las discrepancias que se le han seña-
lado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Corte Suprema de Justicia.

COPIA

de las sentencias de 1.ª y 2.ª instancias dicta-
das en el juicio sobre validez o nulidad de los
ordinales 36, 37, 38 y 39 del artículo 1.º del
Acuerdo número 61 de 1904, expedido por el
Concejo Municipal de Colón.

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón,
Febrero veinte y siete de mil
novecientos cinco.

Vistos: El poder Ejecutivo por Re-
solución número 20, dictada el 9 del
presente mes, en el Despacho de la
Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores, después de examinar el
Acuerdo número 61, de 31 de Diciem-
bre último, expedido por el Concejo
Municipal de Colón, sobre Presupuesto
de Rentas y Gastos del Distrito del
mismo nombre, para el presente año,
y por haber pasado el término para
suspender su elección en la facultad
de conceder el artículo 220 del Código
Político y Municipal, dispuso pasarlo
al señor Fiscal de este Circuito para
que por éste se demandara ante el
Poder Judicial, como así lo ha hecho
dicho empleado, la validez o nulidad
de los ordinales 36, 37, 38 y 39 del ar-
tículo 1.º, Parte 1.ª, del Acuerdo en
referencia, por carecer el Concejo de
Colón, como dice el Poder Ejecutivo
en su Resolución mencionada arriba,
de facultad para hacer figurar en di-
cho Presupuesto, de la vigencia en
curso, partidas provenientes de la
participación en los impuestos que se
incluyen allí de auxilios decretados
por varias Ordenanzas Departamen-
tales.

Acogida la demanda y dádosele el
curso respectivo, se procede a decidir-
la en esta primera instancia previas
las consideraciones siguientes:

Las disposiciones demandadas del
mencionado Acuerdo, o sean las con-
tenidas en los ordinales 36, 37, 38 y 39,
ya expresados, del artículo 1.º, son
los que detallan las partidas respec-
tivas que el Concejo presupone como
parte de sus rentas, en vista del auxi-
lio que se decretó por varias Ordenan-
zas Departamentales.

Las partidas incluidas en el Presu-
puesto que se examina, son:

El 10% sobre la renta de licores al por menor.....	\$ 1,000.00
La tercera parte de la renta de bienes inmuebles..	1,500.00
El 10% del impuesto de consumo de tabaco.....	250.00
El 25% del producto de las casas de cambio.....	300.00

Respecto de la renta de licores, sin
duda el Concejo al incluirla en su Pre-
supuesto para que ingresen su produ-
cto a los fondos comunes del Distrito,
como una renta suya, tendría en cuen-
ta que aun pueda conservar el dere-
cho de hacer que el Municipio perciba
como de su pertenencia el 10% del
producto neto de dicha renta que por
disposición del artículo 29 de la Orde-
nanza número 39 de 1898, se mandó
distribuir a cada Distrito, en esa pro-
porción, cuando se hicieran cargo del
sostenimiento por completo de los
gastos de personal y material de las
escuelas urbanas de niñas, con aplica-

ción a este objeto aquella renta; pero
es el caso que por la Ley 11 de 1904,
se dispuso en su artículo 22 que serían
de cargo de la Nación los gastos del
personal docente de todas las escuela-
s, y la provisión de textos y útiles
de enseñanza para las mismas, y co-
mo por otra parte el Municipio de Co-
lón apenas atiende en la actualidad
al gasto personal que demanda el pa-
go del sueldo de una Profesora de In-
glés, según se ve en el Presupuesto
que se tiene a la vista, es claro que
ha perdido el derecho a toda partici-
pación del producto del impuesto de
la venta de aguardientes al por me-
nor que cobra la Nación.

Es indudable que el Municipio de
Colón ha perdido también el derecho
que cree tener, de la tercera parte del
producto de renta de bienes inmue-
bles, que como auxilio para los Distri-
tos se decretó en la Ordenanza núme-
ro 24 de 1898, pues queda sobreente-
nido desde luego, porque como condi-
ción expresa fue establecida por la
misma Ordenanza en el parágrafo del
artículo 1.º la excepción de que la por-
te correspondiente a los Distritos, de
esa renta, fuera recibida por el Tesoro
del Departamento como compensa-
ción cuando con fondos de éste se pa-
gara la instrucción primaria de niñas,
como en efecto, tal gasto de la ins-
trucción primaria de niñas lo hace
hoy la Nación, antiguamente Depar-
tamento.

Como bien se argumenta en la Re-
solución del Poder Ejecutivo, de que
habiendo la Ley 88 de 1904 sufragado
las disposiciones del artículo 161 de la
Ley colombiana de 1888 que autorizó
a los Departamentos para establecer
una contribución directa sobre los ca-
pitales, muebles ó inmuebles, y el ar-
tículo 1.º de la Ordenanza número 24
de 1898, que tuvo por objeto elevar a
un seis por mil, los referidos impues-
tos sobre bienes muebles ó inmuebles
en ejercicio de la facultad conferida
por la mencionada Ley colombiana,
es claro que el Municipio de Colón ha
perdido el derecho a toda partici-
pación en el producto de aquellos im-
puestos, desde luego que en la ciudad
Ley 88 no se hace mención alguna de
los Distritos y más, habida considera-
ción de que la Nación, como ya se ha
dicho tiene a su cargo el gasto de la
instrucción primaria de niñas de esta
localidad.

En cuanto a las partidas que com-
prenden los ordinales 36 y 39, del ar-
tículo 1.º del Presupuesto en su Parte
Primera, son conculyentes las razones
que el Poder Ejecutivo expone en su
citada Resolución; de manera que
siendo esas mismas razones las que
este Juzgado aduciría para fundar el
fallo, puesto que son pertinentes, ade-
más, las disposiciones en que se apoya
aquella Resolución Ejecutiva, bastará
a ese respecto reproducir aquí algu-
nas consideraciones que contiene la
supramencionada Resolución, una vez
que a nada conduciría cambiar el sen-
tido literal de la oración si en el or-
do la cuestión se limita a un mismo
principio y un mismo fin, dada la
claridad del asunto y origen del con-
troversia.

Aquí pues esas consideraciones:
"Por el artículo 2.º de la Ley de 1894,
se autorizó a los Departamentos
para establecer del modo que ju-
garan más conveniente, un impus-
to hasta de 1.50 sobre el consumo
cada 12½ kilogramos de tabaco en
país. Correspondía a la Asamblea
Departamental ejercer esa facultad,
pero hallándose en receso dicha Cor-
poración, le tocó al Gobernador del
Departamento en virtud de disposi-
ciones vigentes entonces, establecer el
referido impuesto, lo que hizo por me-
dio del Decreto número 369 de 1896,
que fue aprobado por la Ordenanza
número 43 de 1898. En vista del es-
tado incipiente de la industria del ta-
baco en Panamá, por el mencionado
Decreto se dispuso no gravar el ta-
baco panameño, sino únicamente el que
se introdujera de otros puntos de Co-
lombia, República de la cual el Istmo
formaba parte integrante.

"Por razón natural de los sucesos
ocurridos el 8 de Noviembre de 1903,
a partir de esa fecha el tabaco proce-

dente de Colombia, tenía que considerarse extranjero y sujeto como tal al gravamen respectivo, así lo declaró la Convención Nacional, por medio de la Ley 44 de 1904. Por consiguiente hoy no existe el impuesto establecido por el Decreto número 369 de 1896 y aprobado por la Ordenanza número 42 de 1898, y no existiendo el impuesto mal pueden tener participación en él los Municipios.

Participación en el impuesto sobre patentes de casas de cambio.

Fue por virtud del ordinal único del artículo 5.º de la Ordenanza número 78 de 1894, que los Municipios adquirieron el derecho a participar un 25% del valor de las patentes cobradas en la respectiva localidad, con aplicación especial al fomento de la Instrucción Pública de niñas, pero como el artículo 6.º otorga y por lo tanto el párrafo que formaba parte de él, ha sido subrogado por el artículo 8.º de la Ley 88 de 1904, desde la fecha en que dicha Ley comenzó a regir, los Municipios perdieron el derecho a la ciudadana participación, con tanta mayor razón, cuanto que como ya se ha dicho y repetido, la Instrucción primaria de niñas es actualmente de cargo de la Nación.

Ahora más, conforme al artículo 218 del Código Político y Municipal, son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a los disposiciones de la Constitución, de las Leyes y de las Ordenanzas, de donde, pues, los ordinales 36, 37, 38 y 39 del mencionado Presupuesto, cuya validez o nulidad se demanda, están en abierta pugna con las Leyes anteriormente citadas que son la base primordial de este fallo, así como el hecho de no constar en dicho Presupuesto, en la parte de Gastos, ninguna partida destinada al pago del sueldo, del personal docente de las escuelas públicas de esta ciudad, cuyo gasto como ya se ha dicho y repetido, es hoy de cargo de la Nación, y esta atende a él debida y oportunamente.

Y aunque en el Presupuesto en referencia figura una partida para el pago del sueldo de una Preceptora de Inglés para las escuelas públicas, hay que tener en cuenta que si ese gasto es personal, no puede pasarse por inadvertido bajo ningún respecto, el hecho de que esa erogación es solamente en parte y no por completo como lo deja establecido una de las disposiciones que se han venido citando.

Hay que advertir además, que si en el mismo Presupuesto, en la parte de gastos, figuraran votadas varias partidas para determinados gastos materiales de las escuelas de la ciudad de Colón, y para los imprevistos que puedan ocurrir, no sea ello un motivo para creer el Concejo que por ese sólo hecho tenga derecho a la participación en las rentas e impuestos de que tratan los ordinales demandados, del Presupuesto de Rentas, puesto que la misma Ley 11 de 1904 en su artículo 21 impone a los Municipios la obligación de contribuir con el 25% de sus rentas a los gastos de construcción, conservación y mejora de los locales y mobiliario de sus respectivas escuelas, provisión de vestiduras a los niños indigentes que asistan a ellas; provisión de útiles de escritorio para las Inspecciones locales; al fomento de las bibliotecas escolares y el de exámenes y certámenes de las respectivas escuelas.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, oída la opinión del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara nulos, sin efecto los ordinales 36, 37, 38 y 39 del artículo 1.º Parte Primera del Acuerdo número 51, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito de Colón, para el presente año, expedido por el Concejo del Distrito del mismo nombre, el 31 de Diciembre de 1904.

Cópiase, notifíquese y consúltase este fallo con la Corte Suprema de Justicia.

El Secretario, MANUEL S. JOLY,
Aquel González.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá.
Abril cinco de mil novecientos cinco.

En Acuerdo celebrado hoy fue aprobado el siguiente proyecto presentado por el señor Magistrado doctor Perigault:

Vistos: Consulta el Juez 1.º del Circuito de Colón la sentencia que declara nulos los ordinales 36, 37, 38 y 39 del artículo 1.º del Acuerdo número 51 del año pasado, expedido por el Concejo Municipal de Colón, dictada con motivo de la demanda que al efecto estableció el Fiscal de aquel Circuito.

Los ordinales citados establecen como renta del Municipio la participación que las Ordenanzas números 39, 24 y 42 de 1898 y 78 de 1894 asignaron a los Municipios en determinadas rentas, a saber:

10% sobre la venta de licores al por menor;
37 parte de la renta de bienes inmuebles;
24% del impuesto de consumo de tabaco; y
25% de las patentes de casas de cambio.

Mas como las Leyes 44 y 88 expedidas por la Convención Nacional el año pasado, subrogan las disposiciones de las mencionadas Ordenanzas, y en ellas no se concede participación alguna a los Municipios en las rentas nacionales, es claro que ellos han perdido ese derecho.

Por lo tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se confirma el fallo consultado.

Cópiase, notifíquese a devuélvase.

GIL PONCE J.—FRANCISCO DE FÁBREGA.—NIOANOR VILLALAZ.—FERNANDO GUARDIA.—SATURNINO L. PERIGAU.—Juan J. Amado, Secretario.

Provincia de Chiriquí.

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí a la Administración Provincial de Hacienda.

El día diez del mes de Mayo de mil novecientos cinco, el señor Gobernador de la Provincia con su Secretario, se trasladó al local de la Administración Provincial de Hacienda a cargo del señor don José de Obaldía Jovane, y estando este señor en su oficina, fue impuesto de que el objeto de la visita era examinar sus libros, según previene la Ley, manifestó: que como en las cuentas que anteriormente ha presentado, el Tribunal de Cuentas le ha hecho algunos reparos a que ha tenido que contestar y esto ha retardado la contabilidad, sólo puede presentar por ahora las cuentas del mes de Diciembre de 1904, que tiene ya listas para remitir a aquel Tribunal.

El señor Administrador presentó seguidamente sus libros, comprobantes de cargo y data y los balances por triplicado del mes de Diciembre y del examen detenido que se hizo, resultó:

Que los ingresos son:

Saldo de la cuenta del mes de Noviembre.....	\$ 25,150.55
Producto de la cuenta de destilación de licores.....	863.10
Producto de la venta de licores al por menor.....	746.00
Producto de la venta de papel sellado y timbre....	472.10
Producto del derecho de Registro.....	12.80
Producto del derecho de inmuebles y semovientes.....	1,175.50
Producto del recargo sobre inmuebles.....	16.45
Telegrafos.....	73.30
Libranzas con-	

tra la Tesorería General..... \$ 13,810.00 \$ 17,169.25

Suma..... \$ 42,319.80

Egresos:

Por el Departamento de Gobierno.....	\$ 18,758.55
Por el Departamento de Hacienda.....	2,274.95
Por el Departamento de Instrucción Pública y Justicia.....	12,151.10
Por el Departamento de Obras Públicas.....	9,135.10
	\$ 42,319.80 \$ 42,319.80

Siendo igual el cargo a la data y no habiendo otra cosa que practicar, el señor Gobernador, puso el V.º B.º a los balances presentados y a los documentos a que se refieren las partidas del Diario y dió por terminada la visita y se extendió esta acta que se firma para constancia.

J. M. LAMBERT.

El Administrador Provincial de Hacienda,

JOSÉ DE OBALDÍA JOVANE.

Simón Esquivel,

Secretario de la Gobernación.

Provincia de Océla.

ACUERDO NUMERO 1.º DE 1905. (DE 29 DE ABRIL).

sobre venta de las bodegas que este Municipio posee en Panamá.

El Concejo Municipal de Penonomé,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que las bodegas que este Municipio posee en la ciudad de Panamá se encuentran en estado ruinoso y que aun cuando han sido arrendadas, no producen ni lo suficiente para su conservación. Que es más provechoso para el Municipio de Penonomé poseer edificios en esta ciudad, que en cualquier lugar extraño.

Que son necesarios en esta población una Sala Municipal y una Escuela para niñas y que se carece de recursos pecuniarios para edificarlos.

Que con la venta de las referidas bodegas puede adquirirse el dinero suficiente para llevar a cabo aquellos trabajos y acaso otros también de notoria utilidad pública; y

Habiéndose llenado todos los requisitos exigidos por el artículo 6.º de la Ley 50 de 1894,

ACUERDA:

Artículo 1.º Procédase a la inmediata venta de las bodegas que este Municipio posee en la capital de la República y su producto se destinará a la construcción en esta ciudad de los edificios mencionados en el lugar que designe esta Corporación.

Artículo 2.º Nómbrase apoderado especial para que represente los intereses del Municipio en este asunto, al señor don José Dolores Guardia, vecino de Panamá, quien en su carácter de Agente del Ministerio Público en este caso observará las reglas que previene el artículo 247 del Código Político y Municipal.

Artículo 3.º La venta de las susodichas bodegas se hará de contado, en moneda de curso legal en el país.

Artículo 4.º Una vez efectuada la venta, se dispondrá por Acuerdo separado lo conveniente para llevar a feliz

termino los edificios que se tratan de construir en esta ciudad.

Artículo 5.º Envíese copia auténtica de este Acuerdo por el órgano regular a Su Excelencia el Presidente de la República, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 50 de 1894.

Dado en Penonomé, a 29 de Abril de 1905.

El Presidente,

CLDOMIRO HERRERA.

Próspero González,

Secretario.

(Hay un sello antes.) (Hay un sello de la Alcaldía.) Penonomé, Mayo 1.º de 1905.

Aprobado; publíquese y cúmplase y envíese copia por duplicado al señor Gobernador de la Provincia.

El Alcalde,

AQUILINO TEJERA.

Próspero González,

Secretario.

RESOLUCIÓN NUMERO 70.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 70.—Panamá, 5 de Mayo de 1905.

El Municipio de Penonomé posee unas bodegas ubicadas en esta capital. Esas bodegas, según dice el Concejo, se hallan en estado ruinoso y no producen lo suficiente para conservárlas en buen estado.

En vista de esto y en atención a que con el producto de la venta de esos inmuebles el Concejo puede hacer construir edificios para Cabildo y Escuela de Niñas en Penonomé, edificios de que hoy carece y son muy necesarios, aquella Corporación, después, por Acuerdo número 1.º de 29 de Abril de este año, vender en subasta pública las citadas bodegas, y destinar el producto de la venta al objeto indicado.

Como de conformidad con el artículo 7.º de la Ley 50 de 1894, el Concejo no puede llevar a cabo la venta acordada sino mediante la aprobación del Gobierno Nacional, quien para darla debe oír los informes del Personero Municipal y del Gobernador de la Provincia, el Acuerdo de que se trata fue sometido a la censura de este Despacho.

Inmediatamente después de recibido el Acuerdo se pidió informe a los referidos funcionarios, y como en concepto de ellos es conveniente lo dispuesto por el Concejo Municipal de Penonomé,

SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 1.º que precede, dictado el 29 de Abril del presente año, por el Concejo Municipal del Distrito de Penonomé.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente. Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

El Subsecretario,

Daniel Ballón.

PROVINCIA DE COLÓN.

DISTRITO DE PORTOBELLO.

JEFATURA DEL RESGUARDO

INSPECCION DEL PUERTO.

CUADRO que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc.

FECHA.	CLASE DE BUQUE.	NOMBRE.	BANDERA.	Toneladas de Registro.	CAPITÁN.	Número de Tripulantes.	PROCEDENCIA.	MERCANCÍAS.		TESORO.		Pasajeros.	Equipajes.	Toneladas de Carga.	Coceros.	Jagua.	Cargos.	OBSERVACIONES.
								Bultos.	Valor.	Bultos.	Valor.							
Mayo.	1. Balandra.	China	Istmeña.	6 James Pratt.	3 Playa de Damas...	30	\$ 158 40	30		3	3000	3	3000				En lastre.	
	2. Goleta.	Porvenir.	Inglésa.	7 C. Delisse.	4 Colón	91	4000	91		2		2					En lastre.	
	3. Goleta.	Cartagena	Istmeña.	129 A. Y. Colón.	7					5		5					En lastre.	
	4. Balandra.	Maria.	Istmeña.	12 M. Dames.	2			80	427	5		5					En lastre.	
		China.	Istmeña.	6 James Pratt.	5		Nombre de Dios...	35	315 70	1		1		3	3000		En lastre.	
		Maria A.	Istmeña.	20 M. Archibolt.	3		Cacique.			1		1		3	3000		En lastre.	
		Rollinson.	Istmeña.	3 Luis Caicedo.	3		San Blas.			2		2		2			En lastre.	
		Virtuoso.	Istmeña.	8 L. de León.	2		San Blas.			1		1		3 1/2	500		En lastre.	
		Virtuoso.	Istmeña.	3 J. Chifando.	4		San Blas.			5		5		492268			En lastre.	
		Virtuoso.	Istmeña.	23 A. Ortega.	3		San Blas.			4		4		3	3000		En lastre.	
	Virtuoso.	Istmeña.	3 J. Vázquez.	4		San Blas.			5		5		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	6 James Pratt.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	8 L. de León.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	2 A. Arroyo.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	22 Marco Rodríguez.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	216 E. M. Ellis.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	6 James Pratt.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	8 L. de León.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	6 José Vázquez.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	3 M. Rodríguez.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	9 E. Jackson.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	13 B. Penz.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	9 Francisco del Cid.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	3 Joaquín Ch.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	7 C. Delisse.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	5 A. Arroyo.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	6 James Pratt.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	3 Leocadio Aguilar.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	13 B. Penz.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	4 M. Navarro.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	4 M. Mark B.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		
	Virtuoso.	Istmeña.	3 E. Ayarza.	3		San Blas.			4		4		3			En lastre.		

Avisos.

DENUNCIO DE MINAS.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor de edad y vecino de Santiago de Veraguas, ante Usted con el debido respeto expongo: que en la cuesta Occidental del cerro denominado el "Alto de las Minas", en la fracción de "Minas Altas", jurisdicción del Distrito de San Francisco de la Montaña, se encuentra una mina de oro de veta, de labor abandonada, y deseando obtenerla en posesión y propiedad, para mí y para el señor William Carey Johnston, la denuncio con tal objeto en debida forma ante Usted.

La mina en referencia fue trabajada primeramente por un sujeto llamado Juan de Dios Robles, y después lo fue por su yerno Fiter ó Fiter (un alemán que falleció hace muchos años en el dicho paraje de Minas Altas, lo mismo que su suegro Robles), pero, según noticias, ellos usufructuaron la mina sin posesión ni títulos legales.

Ignoro si tuvo otros poseedores últimos, de *ipso facto* ni *ipso jure*, como ignoro si la mina tuviera otros nombres que los que por la tradición apuntada le dan hoy los vecinos de esos contornos, esto es "Mina de Juan de Dios Robles" y "Mina de Fiter".

Fijo desde ahora como base para la medida, la siguiente: tomando por centro de los 240 metros de vivienda de Manuela Horbús, a cuyos lados Oriental y Occidental se midieron 120 metros, respectivamente, y las líneas laterales se dirigen hacia el Sur á coronar ó trasmontar las cimas de los altos de Las Minas, debiendo pasar la longitudinal del Oeste por las cuestas del cerro de "El Gallote".

Hago constar que mi socio el señor Johnston representa igual número de acciones que yo y que nuestra compañía es de las definidas en el artículo 151 del Código de Minas; y que, estando la que denuncio comprendida en el caso previsto por el artículo 121 del mismo Código, en correlación con el inciso tercero (3) del 118, acompaño á este escrito copia del aviso primitivo dado ante el señor Alcalde del Distrito de San Francisco de la Montaña y la constancia de haber pagado nuevamente el derecho de denuncia y su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dígnese Usted disponer que á este denuncia se le dé el curso legal.

Panamá, Mayo 31 de 1905.

Nathaniel I. Hill.

3-2

PETICION

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

Como representante de la casa de negocios Rice and Hutchins Corporation, de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, me presento ante Su Señoría en solicitud de registro de la marca de fábrica de zapatos, botas y cuero para construirlos, denominada *All America*.

Adjunto al presente escrito los documentos que comprueban mi personalidad, el registro de dichas marcas ante el Gobierno de los Estados Unidos, documentos que han sido verificados al castellano; tres ejemplares de dicha marca consistente en una etiqueta blanca con la palabra escrita en caracteres negros *All America*; y la constancia de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma correspondiente al derecho de registro de la aludida marca.

Pido, pues, á Su Señoría, muy respetuosamente, se sirva darme el trámite legal á esta petición, y llenados todos los requisitos de ley, expedirme el documento que acredite el mencionado registro.

Soy de Su Señoría muy atento y seguro servidor,

Nelson M. Barret.

Panamá, 29 de Mayo de 1905.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, Mayo 29 de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta (30) días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica. Los gastos de publicación serán por cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICO:

Que al folio trescientos cincuenta y cuatro, (354) del libro de recaudación del Derecho de Registro y bajo el número quinientos diez y nueve, [519] se encuentra la siguiente partida:

"Panamá, Mayo 29 de 1905.—Pagó el señor Nelson M. Barret la suma de cincuenta pesos, (\$50.00) por el derecho de registro de una marca de fábrica denominada *All America*."

(Hay un sello)

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

3V-3

AVISO.

El señor Leandro Bárcenas ha denunciado en esta Alcaldía, como bien mostrencos tres reses vacunas; dos hembras y una macho. La primera es una vaca amarilla, pálida, marcada con este fierro CC. La segunda es una vaca de color achotillo y marcada á fuego con este fierro B; y el tercero es un toro negro cachicorto con este fierro: S.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho á los animales denunciados, se presenten á hacerlos valer dentro del término de 30 días después de publicado este aviso en la GACETA OFICIAL y en los lugares más públicos de esta población, pasado dicho término serán vendidos en licitación pública con arreglo á las disposiciones sobre la materia.

Arraiján, 11 de Mayo de 1905.

El Alcalde,

FIDEL SANCHEZ.

AVISO.

Se hace saber, por medio del presente, que en poder del señor Manuel de Jesús G. Conte se encuentra depositada una yegua, que han denunciado ante este Despacho, sin dueño conocido; su color, es colorada careta; de regular tamaño y marcada á fuego con estos fierros, en el lado de montar, así: y la cual fue encontrada en los montes de Río Grande de esta jurisdicción. El que se crea con derecho á ese animal puede hacerlo valer en el término de treinta días, pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el Tesorero de este Municipio.

Penonomé, 20 de Mayo de 1905.

El Alcalde,

AQUILINO TEJERA.

El Secretario,

Próspero González.

Edictos.

EDICTO.

El Juez del Circuito de Chiriquí,

á los interesados en el juicio de sucesión del finado Manuel María Torres,

HACE SABER:

Que con fecha primero de Mayo del

corriente año se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, Mayo primero de mil novecientos cinco.

Vistos

Practicadas hasta donde ha sido posible las diligencias de que trata el artículo 1,339 del Código Judicial, y habiendo oído la opinión del señor Agente del Ministerio Público, el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en atención á lo dispuesto en el artículo 1,339 del Código citado.

DECLARA:

Que está yacente la herencia de Manuel María Torres, quien según se ha comprobado murió en esta ciudad el día veintinueve de Julio del año de mil ochocientos noventa y nueve, y

DISPONE:

Nombrar curador de la herencia al señor Oscar Terán;

Que se fijen edictos llamando á los que se crean con derecho á dicha sucesión;

Que se presente en este Juzgado el testamento ó testamentos que hubiere dejado el finado;

Que se cite al albacea á fin de que acepte ó renuncie al cargo, cuando se sepa que lo hay; y

Que se publique en la GACETA OFICIAL, por tres veces consecutivas, copia de la parte resolutive de este auto.

Notifíquese y cópiese.

JAEN G.

Franceschi,

Secretario."

Por tanto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesión expresada para que oportunamente los hagan valer y administrarla la justicia á que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presente edicto por el término legal en el lugar de costumbre, en David, á tres de Mayo de mil novecientos cinco.

El Juez,

M. J. JAEN G.

Por el Secretario,

Enrique Chiari,

Oficial Mayor.

3V 2

EDICTO.

El suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, á los interesados en el juicio de sucesión intestada de Juan Antonio González,

HACE SABER:

Que se ha dictado un auto con fecha 28 de Abril último, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, Abril veintiocho de mil novecientos cinco.

Vistos

Estando pues comprobado de una manera formal la muerte intestada de Juan Antonio González, el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Juan Antonio González desde el día diez de Marzo último en que tuvo lugar su muerte;

Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, su cónyuge sobreviviente Ana María Rodríguez y los hijos legítimos de ésta, que presenten la prueba de su estado civil; y

DISPONE:

Que se formen los inventarios judiciales de los bienes de dicha sucesión, y se dé la tenencia de ellos á la señora Ana María Rodríguez viuda de González;

Que se fijen edictos por el término de treinta días llamando á los que se crean con derecho á los bienes hereditarios; y

Que se publique por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, la parte resolutive de este auto para que sirva de formal notificación.

Notifíquese y cópiese.

JAEN G.

Franceschi,

Secretario."

Por tanto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á dicha sucesión para que en tiempo oportuno los hagan valer y administrarla la justicia á que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre por el término de treinta días, en David, á dos de Mayo de mil novecientos cinco.

El Juez,

M. J. JAEN G.

El Secretario,

J. Franceschi,

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que á las diligencias relativas á la delación de José Conliff, ha recaído un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Mayo veintinueve de mil novecientos cinco.

Vistos

Este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara yacente la herencia del ciudad no norteamericano José Conliff desde el veinticinco de Febrero de este año, día de su defunción, y le nombra para curador al señor José Hilario Cano, á quien si aceptare y jurare el cargo le será discernido para que pueda entrar á ejercerlo y recibir los bienes depositados en poder de Luis Cella.

Fijese edicto por treinta días, llamando á los que se crean con derecho á la herencia á hacerlo valer y á los que tengan testamentos del finado para que los presenten, y en tres números de la GACETA OFICIAL publiquese ese edicto.

Cópiese y notifíquese.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia,

Secretario en propiedad."

Y para que sirva de formal notificación á todos los que se crean con derecho á esta sucesión, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy treinta de Mayo de mil novecientos cinco, á las cuatro p. m.

El Secretario,

J. D. Guardia,

Secretario en propiedad.

3V-1.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial, que el procesado por el delito de robo, Alejandro Breemann se ha fugado de la cárcel pública de este lugar el día veintitres del mes próximo pasado, cuya filiación es la siguiente: de veintitres años de edad, natural de Balise (Honduras), vecino de este Distrito, soltero, carpintero, protestante, de color moreno y tiene un metro sesenta y ocho y medio centímetros de largo y de nariz achatada.

Se pone también en conocimiento de los panameños el deber en que están, con las excepciones que señala el Código Penal, de poner en conocimiento de las autoridades el lugar donde se encuentren los reos prófugos y de aprehenderlos.

Y para cumplir con lo ordenado en el artículo 1969 del Código Judicial, se remite este aviso para su publicación en el periódico oficial.

Bocas del Toro, Abril 28 de 1905.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

Felipe Rodríguez.